

CIRCULAR
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO

No.
17-98

Fecha: 6 de octubre de 1998
De: Fiscalía General de la República.
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales, Fiscales Auxiliares y Policía Judicial de todo el país

Asunto: **INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA DIRECCIÓN FUNCIONAL**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA
DEL MINISTERIO PUBLICO, COMUNICO LAS INSTRUCCIONES SIGUIENTES:

COMISIÓN PERMANENTE
MINISTERIO PÚBLICO-
ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

TITULO II
DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA
INVESTIGACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y con el fin de dar aplicación a las disposiciones de los artículos 67, 68 y 283 del Código Procesal Penal, se emiten las siguientes

INSTRUCCIONES
PARA LA APLICACIÓN
DE LA DIRECCIÓN
FUNCIONAL

TITULO I
REGLAS GENERALES

Respeto mutuo

ARTICULO 1.- La relaciones entre los fiscales y los oficiales del Organismo de Investigación Judicial deberán regirse por el respeto mutuo y la constante disposición a resolver los conflictos de manera armoniosa, atendiendo siempre al eficaz cumplimiento del servicio público que les ha sido encomendado.

Lealtad en la información

ARTÍCULO 2.- Es obligación de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial y del fiscal que participen en la atención de un caso, compartir toda la información disponible sobre el mismo.

Interdependencia

ARTÍCULO 3.- Tanto los fiscales como los oficiales del Organismo de Investigación Judicial procuraran dar atención al caso partiendo de una base de confianza, tomando siempre en consideración las iniciativas de unos y otros, distribuyendo adecuadamente las tareas a cumplir y fomentando el logro armonioso de objetivos en conjunto.

Dirección

ARTÍCULO 4.- De conformidad con el artículo 67 del Código Procesal Penal, el fiscal ejerce la función de director de la investigación. Por dirección debe entenderse la responsabilidad de guiar u orientar, jurídicamente, la investigación de la policía judicial a la obtención de prueba procesalmente útil, pertinente y lícita.

Control

ARTÍCULO 5.- El control de la investigación al que se refiere el artículo 67 del Código Procesal Penal, debe entenderse como el deber y facultad genérica que tiene el fiscal de supervisar que los actos de investigación se ajusten al principio de objetividad, al desarrollo de una actividad probatoria lícita, útil y pertinente, al respeto de los derechos y la personalidad del imputado, así como al respeto de las garantías constitucionales de cualquier tercero relacionado con la investigación.

Aplicación de la dirección
y control de la investigación

ARTÍCULO 6.- El fiscal determinará, al valorar la información que dentro de las primeras seis horas le comunique la policía judicial, la medida procesal oportuna a aplicar de conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Penal. En caso de que considere que debe continuar la investigación preparatoria y atendiendo a la naturaleza o gravedad del hecho; a la complejidad, sencillez o dificultad de la investigación o a su repercusión pública, elegirá el modo en que ha de aplicar la dirección funcional, dentro de las siguientes posibilidades:

- a) Aprobación de los objetivos y actividades que se propone realizar la policía por propia iniciativa para finalizar el caso, señalando fechas para su evaluación periódica.
- b) Señalamiento de objetivos que deben alcanzarse en la

investigación, dejando a criterio de la policía la elección de la metodología a aplicar; bastando para la supervisión del caso la simple comunicación de actividades a posteriori y su evaluación periódica.

- c) Señalamiento de objetivos y actividades específicas a realizar y acordar fechas de evaluación, luego del análisis conjunto del caso.

Iniciativa y ejecución de la investigación

ARTÍCULO 7.- Independientemente del previo señalamiento de actividades, los oficiales del Organismo de Investigación Judicial deben por propia decisión, ejecutar los actos de investigación que consideren pertinentes para la averiguación de la verdad real, mediante las pesquisas y averiguaciones tendentes a la obtención de información, como: el acceso a fuentes abiertas, el uso de informantes y colaboradores, la entrevista de personas, las vigilancias, los seguimientos, la penetración, la infiltración, la interconsulta con otros cuerpos policiales o agencias nacionales o extranjeras, los análisis de frecuencia estadística y cualquier otro medio lícito de investigación aplicable al caso, comunicando al fiscal su realización y resultados. En aplicación de la dirección funcional, el fiscal podrá girar las instrucciones que considere pertinentes en atención a los fines de la investigación y al respeto de las garantías constitucionales de las personas.

Ejecución de actos de prueba en caso de flagrancia

ARTÍCULO 8.- En caso de delito flagrante, la policía judicial procederá a realizar todos los actos de investigación, de reunión, aseguramiento y recolección de elementos de convicción que sean necesarios, incluyendo aquellos que puedan considerarse definitivos e irreproducibles que sean de imposible postergación, rindiendo luego el informe al que se refiere el artículo 288 del C.P.P. Este informe será verbal o escrito, según las circunstancias del caso, a criterio del fiscal.

Ejecución de actos de prueba durante las diligencias preliminares

ARTÍCULO 9.- En los casos en que se conozca de oficio o por denuncia de un delito de acción pública, los oficiales del Organismo de investigación Judicial realizarán todos aquellos actos para los cuales resultan autorizados de conformidad con su ley Orgánica y el Código Procesal Penal. De las actuaciones realizadas informarán por escrito al fiscal, según lo dispone el artículo 288 del C.P.P.

Dirección administrativa

ARTÍCULO 10.- La Dirección Funcional no abarca la dirección administrativa de la policía, excepto en los casos expresamente señalados en los artículos 65 y 68 del Código Procesal Penal, 4, y 25 inc. d) de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Deberán respetarse las disposiciones administrativas internas y la cadena de mando, la cual es ejercida exclusivamente por las autoridades jerárquicas respectivas. Tampoco forman

parte de la Dirección Funcional las actividades de mantenimiento del orden público; las relacionadas con la vigilancia de puertos y fronteras; las propias de atención de la seguridad nacional mientras no impliquen investigación de un delito, así como cualquier otro tipo de actividad meramente preventiva.

TITULO III

SOBRE LOS NIVELES DE COORDINACIÓN

Primer nivel

ARTÍCULO 11.- Con el fin de facilitar la coordinación de actividades entre las diferentes unidades del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial, además de la Comisión Permanente establecida en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se establecen tres niveles adicionales como instancias auxiliares de esta.

Segundo nivel

ARTÍCULO 12.- El segundo nivel, establecido por la circular 1-98 del Ministerio Público en su artículo 16, es la Comisión del Circuito Judicial, constituida en el gran área metropolitana por los tres Fiscales Adjuntos del circuito y el Jefe y Sub Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales.

Las Comisiones Coordinadoras de las Fiscalías Adjuntas Especializadas estarán integradas por el Fiscal Adjunto, el Jefe Policial de la materia y el Jefe o Sub- Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales. En los demás lugares del país la Comisión estará constituida por el Fiscal Adjunto del circuito, los fiscales coordinadores de subcircuitos y los respectivos jefes policiales.

La Comisión Coordinadora de Circuito deberá resolver los asuntos que le sometan las Comisiones de Unidades Especiales o de Subcircuito respectivas y además es responsable de visualizar los problemas de criminalidad de su región y rescatar las posibles iniciativas para su abordaje institucional, las que serán trasladadas a la Comisión Nacional Permanente para su análisis. Se reunirá al menos una vez al mes y será presidida, la correspondiente al gran área metropolitana, por el Fiscal Adjunto de mayor antigüedad en el cargo de fiscal y las restantes por el Fiscal Adjunto del circuito, o de la materia especializada.

Tercer nivel

ARTÍCULO 13.- El tercer nivel de coordinación estará constituido por las Comisiones Coordinadoras de Unidades Especializadas, en lo que a la gran área metropolitana se refiere y, por las Comisiones Coordinadoras de Sub-Circuitos, en el resto del territorio nacional.

Es tarea principal de las Comisiones Coordinadoras, el resolver todos los asuntos surgidos en, o entre, los equipos integrados de trabajo que las componen; definir

las prioridades de investigación, hacer las coordinaciones interinstitucionales que sean necesarias y promover el trabajo armonioso entre todos los Grupos que las componen. Aquellos problemas que no puedan resolverse en esta instancia por falta de competencia o de recursos deberán ser trasladados a la Comisión Coordinadora de Circuito y en casos muy calificados a la Comisión Permanente para su solución.

Las Comisiones coordinadoras del tercer nivel estarán integradas por el fiscal coordinador, el Jefe de Sección y el Encargado de la Unidad respectiva, en lo que se refiere a la gran área metropolitana. En los demás lugares del país por el Jefe o Sub- Jefe de la respectiva sede regional del Organismo de Investigación Judicial y el Fiscal correlativo de más alto rango, quien la presidirá.

Cuarto nivel

ARTÍCULO 14.- El cuarto nivel de coordinación estará constituido por el fiscal y los policías judiciales asignados al caso. Su principal misión es la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento atendiendo a una eficaz prestación del servicio público.

Deberán procurar evacuar diligentemente todas las actuaciones probatorias y resolver internamente las posibles situaciones surgidas como producto de la interrelación personal. Aquellas que no puedan resolverse a lo interno del grupo, serán trasladados a la Comisión Coordinadora del tercer nivel. Los asuntos relativos a recursos adicionales, coordinaciones interinstitucionales etc., también serán trasladados a la Comisión Coordinadora, la cual, en caso de no poder resolverlos en esta instancia los remitirá a la Comisión de segundo nivel, o , a la Comisión Permanente, de manera directa, en casos muy calificados.

Grupo ampliado de análisis

ARTÍCULO 15.- Además de las instancias de coordinación, cuando sea necesario se hará una sesión del Grupo Ampliado de Análisis que es básicamente una asamblea en la que participan todos los policías y fiscales de una unidad de investigación con el fin de abrir un espacio de participación a todos los integrantes en igualdad de condiciones y rescatar iniciativas, críticas, corregir roces o conflictos, analizar casos u operativos ya realizados y evaluar fallas, proponiendo las posibles soluciones según los recursos disponibles. Lo debe presidir el Fiscal Coordinador o el Adjunto, según el caso o el Jefe del Organismo de Investigación Judicial respectivo.

TITULO IV NORMAS PRÁCTICAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DIRECCIÓN FUNCIONAL

Legajo de la investigación preparatoria

ARTÍCULO 16.- El Legajo de Investigación será llevado por el Fiscal de conformidad con el artículo 275 del

C.P.P. y el 29, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Ministerio Público y debe contener todos aquellos elementos de prueba que puedan ser incorporados a juicio.

Inspección del lugar del hecho

ARTÍCULO 17.- La policía judicial hará la inspección en el lugar del hecho:

- a) Cuando el Fiscal considere que es imposible asistir; que su demora pueda prolongarse inconvenientemente, o que no es necesaria su presencia por razones de utilidad y pertinencia.
- b) Cuando el Fiscal no pueda ser localizado.

El Fiscal informará de inmediato a la policía judicial, con el objeto de que la diligencia se realice a la mayor brevedad, de conformidad con los artículos 286 del Código Procesal Penal y 4 inc. 9 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial; igualmente indicará si se va a hacer presente a dicha diligencia.

En todo caso, la policía judicial deberá confeccionar el informe de inspección y recolección de indicios teniéndose presente para todos los efectos lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 182 del C.P.P.

Allanamientos

ARTÍCULO 18.- La solicitud de la orden judicial de allanamiento, registro y secuestro, podrá ser confeccionada por el Organismo de Investigación Judicial, pero en todo caso deberá llevar el respectivo visto bueno del representante del Ministerio Público.

Toda solicitud de allanamiento deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre y cargo del funcionario que solicita el allanamiento
- b) Nombre del Fiscal que otorga el visto bueno
- c) La identificación del caso en que se solicita
- d) La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados
- e) El motivo por el cual se solicita el allanamiento, con la indicación de los indicios que se tuvieren; y,
- f) El nombre de los funcionarios que participarán en la diligencia.

Entrevista de testigos

ARTÍCULO 19.- Es facultad de la policía judicial entrevistar a cualquier persona que pueda aportar datos de interés a la investigación (286 del C.P.P. y 4.9 L.O.O.I.J.) por iniciativa propia y dentro del periodo de las diligencias preliminares. Tal facultad la puede ejercer también durante la investigación preparatoria, ajustándose a las directrices dadas por el fiscal, de conformidad con el artículo 6 de esta circular y el artículo 283 del Código Procesal Penal. En uno y otro caso la policía judicial está autorizada para:

- a) Disponer la comparecencia inmediata de los testigos (art. 6 L.O.O.I.J. y 286 del CPP) .
- b) Pedirle al testigo el reconocimiento de voces, sonidos y otros (art. 232 del C.P.P. y 4.9 L.O.O.I.J.)
- c) Exhibirle fotos, objetos, documentos u otros elementos al testigo para que informe sobre ellos (Art. 225 del C.P.P. y 4.9 de la L.O.O.I.J)

Registro de vehículos

ARTÍCULO 20.- La policía judicial podrá realizar el registro de vehículos (Art. 190 del C.P.P. y 4.12 de la L.O.O.I.J.) sin orden judicial y por propia iniciativa, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, así como para verificar los datos consignados en la tarjeta de circulación y en los documentos de propiedad. Fuera de esas hipótesis, siempre se requerirá la orden jurisdiccional de registro por considerarse, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, a los vehículos como un recinto privado.

Revisión de vestimentas y cuerpo de las personas

ARTÍCULO 21.- La policía judicial puede realizar la requisita personal cuando tenga motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias en sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito (art. 189 del C. P.P.).

También podrá realizar la toma de huellas dactilares, constatación de tatuajes y deformaciones, alteraciones o defectos, palpaciones corporales u otros, siempre que no afecten el pudor, la salud o integridad física, o se contrapongan seriamente a sus creencias. Sin embargo, si es necesario el examen integral del cuerpo, el acto no podrá ejecutarse sin autorización del juez o del fiscal (art. 188 del C.P.P.).

Toma forzada de muestras

ARTÍCULO 22.- En los casos previstos en los artículos 88 y 188 CPP, si fuese necesaria la inmovilización de la persona, por existir negativa suya para la toma de muestras, la orden para la obtención forzada deberá darla el fiscal –por escrito– o el juez, según el caso. La ejecución de la inmovilización la hará el personal que la custodia y la obtención de la muestra la realizará el perito o el personal técnico respectivo.

Secuestro de objetos

ARTÍCULO 23.- Los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación o los que sirvan de medios de prueba pueden ser secuestrados por la policía judicial por propia iniciativa durante los actos preliminares, y , bajo la dirección jurídica del fiscal, en la investigación preparatoria (Art.198 del C.P.P. y art. 5 de la L.O.O.I.J.).

Búsqueda y conservación de rastros, elementos y objetos de interés probatorio

ARTÍCULO 24.- La fijación, levantamiento, embalaje, etiquetado y transporte, de las evidencias recolectadas en

el sitio del suceso, estará a cargo del Organismo de Investigación Judicial, sin perjuicio de la supervisión que pudiere ejercer el Fiscal en cada una de estas fases de la cadena de custodia.

Las evidencias podrán mantenerse bajo el resguardo del Organismo de Investigación Judicial. Concluida la investigación preparatoria, se enviarán al Ministerio Público para su custodia, y cuando fuere procedente, al Depósito de Objetos correspondiente.

Pericias

ARTÍCULO 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 del C.P.P. , el Organismo de Investigación Judicial puede ordenar internamente la realización de las pericias que sean necesarias y urgentes, así como aquellas repetibles y sencillas, e, igualmente, las que se deriven de una actuación pericial ordenada de conformidad con el artículo 4 incisos 10 y 11 de su Ley Orgánica y el art. 286 inciso c) del C.P.P. En su solicitud se incluirá una observación que indique a qué Fiscalía se deberá remitir el resultado del análisis.

Pericias no urgentes o complejas

ARTÍCULO 26.- Si se trata de pericias complejas o no urgentes, el fiscal deberá poner la orden, por escrito, en conocimiento de las partes, sin enviarla al laboratorio, y les concederá un plazo de tres días para efectos de la aplicación del art. 216 del Código Procesal Penal. Vencido el término sin que las partes hayan propuesto perito u otros temas, se enviará la solicitud de dictamen sin más trámite.

En la solicitud se deberá indicar:

- a) A qué autoridad se remitirá el dictamen
- b) Que se autoriza la alteración o destrucción de la evidencia a criterio del perito. Este determinará si se deja la evidencia o muestra testigo, para el caso de que se haga necesaria la repetición de la pericia, o bien para su preservación.

Convocatoria de partes

ARTÍCULO 27.- Cuando se requiera, transcurrido el plazo, se enviará la solicitud de dictamen al laboratorio, pidiendo que se señale fecha y hora según su agenda, para la convocatoria correspondiente por parte del fiscal.

Comunicación de resultados

ARTÍCULO 28.- Una vez recibidos los resultados de la pericia, el Fiscal los pondrá en conocimiento de las partes, por escrito.

Levantamiento de cadáveres

ARTÍCULO 29.- En aquellos casos en que haya ocurrido una muerte que no se encuentre dentro de los supuestos del artículo 191 del Código Procesal Penal, es decir, cuando no sea una muerte violenta ni se sospeche que la persona falleció a consecuencia de un delito, el levantamiento del cadáver y la solicitud de autopsia

podrán ser realizados por la Policía Judicial, con la autorización del Fiscal.

Exhibición de fotografías

ARTÍCULO 30.- En aquellos casos en que no se tuvieren indicios para individualizar a determinada persona como responsable de un hecho punible y para efectos de investigación se requiera que la víctima, el testigo o algún informante individualice al sospechoso mediante la revisión de los archivos fotográficos, la diligencia podrá ser realizada en sede policial por el Organismo de Investigación Judicial (art. 4 L.O.O.I.J.).

Reconocimiento fotográfico

ARTÍCULO 31.- Cuando ya se tuvieren sospechas contra alguna persona, que no esté presente ni pueda ser habida, y se requiera efectuar el reconocimiento fotográfico de la misma, la diligencia deberá ser realizada por el Fiscal con la presencia del Defensor, de acuerdo con lo que establecen los artículos 13 y 230 del Código Procesal Penal.

Búsqueda de colaboradores para el reconocimiento personal

ARTÍCULO 32.- Cuando se deba realizar un reconocimiento físico y se requiera contar con la

participación de otras personas, a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, el Fiscal hará lo necesario para formar el grupo de personas que compartan características físicas con el imputado. Si esto no fuere posible por concurrir características étnicas muy particulares, o no contarse con suficientes voluntarios, coordinará con el respectivo Jefe de la Policía Judicial, con el fin de que se busquen las personas que colaborarán en la diligencia.

Reseña de imputados

ARTÍCULO 33.- Por ser la reseña una actividad técnico-administrativa corresponderá a la policía judicial decidir sobre su confección, de acuerdo a lo previsto por el art. 40 L.O.O.I.J.

DISPOSICIONES VARIAS

Las instrucciones que anteceden son complementarias de la circular 1-98 del Ministerio Público. En caso de contradicción u oposición se estará a lo aquí estipulado.

Comuníquese vía circular a todas las dependencias del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial para su aplicación obligatoria.

San José, 19 de agosto de 1998.

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

Lic. Carlos Arias Núñez
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO PUBLICO

Licda. Linnetth Saborío Chaverri
DIRECTORA GENERAL DEL
ORGANISMO DE INVESTIGACION JUDICIAL

cc: Arch.
Unidad de Capacitación y Supervisión MP
Depto. Planificación, Sección Estadística